

AMPLIADA POR LA LEY N° 1881/02
Reglamentado por el Decreto 5279/05

LEY N° 1.340/88

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. - Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N° 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

MODIFICADO POR EL DECRETO - LEY N° 9/92 **Art. 2.** - La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

Art. 3. - Solamente la persona inscrita conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Art. 4. - La persona autorizada deberá emitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), las que promoverá las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia.

La Dirección General Nacional de Narcóticos (DINAR) remitirá copia de los informes a que hace referencia el presente artículo al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO

Art. 5. - Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente y del destinatario final.

El establecimiento privado que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa de hasta doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y, con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.

Art. 6. - Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en un formulario especial numerado, en cuadruplicado, de color específico que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y contendrá en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de Registro Profesional del médico.
- b) Denominación del medicamento.
- c) Cantidad de cada medicamento expresada en número y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y cédula de identidad del paciente.
- e) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo también por dos años; una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otra a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición,

Art. 7. - El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.

Art. 8. - El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el término fijado en el Artículo 6 será castigado con multa equivalente a cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto en el mismo artículo.

Art. 9. - El profesional médico que recetare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que lo aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

Art. 10. - El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescrita en el Artículo 6o., con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.

Art. 11. - El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.

Art. 12. - La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que ingiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso de las

mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y también el comiso de los elementos de fabricación.

Art. 13. - El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 14. - El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo del valor de la mercadería suministrada.

Art. 15. - La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión.

Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo sufrirá el máximo de la pena.

Art. 16. - El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

Art. 17. - El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculcado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud.

Art. 18. - El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias . que se refiere esta Ley, a un deportista, profesional o aficionado será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1881/02 **Art. 19.** - El que distribuyere "muestras médicas" de las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de dos a seis años comiso de la mercadería y multa equivalente hasta trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

Art. 20. - Las sustancias estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El fabricante, el importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y clausura del establecimiento por dos meses.

CAPÍTULO III

DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1881/02 **Art. 21.** - El que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por cuádruplo de su valor.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

Art. 22. - La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se

refiere esta Ley.

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1881/02 **Art. 23.** - Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas de venta controlada, a que se refiere esta Ley son las de Asunción, Encarnación y Presidente Stroessner. El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de las mercaderías y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial hasta cinco años.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

Art. 24. - La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al Artículo 3 y a la lista a que se refiere el Art. 1o. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.

Art. 25. - El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito, las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comiso de las mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 26. - El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

CAPÍTULO IV

DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1881/02 **Art. 27.** - El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

Art. 28. - El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o el Juez en lo Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento de cualquier modo y por cualquier medio de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el Juez, antes de disponer la internación del afectado, lo oír y requerirá un dictamen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare, a su costa. Si el afectado no se allanare al exámen pericial, se le internará con auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días. El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; aquél que prefiriera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.

Art. 29. - Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiere su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictámen de los peritos señalados en el Artículo 28 de esta Ley.

Art. 30. - El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y los gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

Art. 31. - El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta Ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.

Art. 32. - El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior.

CAPÍTULO V

DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES

Art. 33. - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

Art. 34. - El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble, que encontrare en él vegetales que sirven para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Art. 35. - El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para el depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación o industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.

Art. 36. - El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines, que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses; que será definitivo en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VI

DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS

Art. 37. - Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o el tráfico ilícitos de las sustancias referidas en el artículo de esta Ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad cuando la víctima muere menor, pariente del culpado dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia.

Art. 38. - El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.

Art. 39. - El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.

Art. 40. - El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las

providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.

Art. 41. - El que perpetrare delito para procurar o forzar la libertad de una persona recluida por alguno de los delitos previstos en esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluido, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42. - Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

Art. 43. - Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después dedicarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.

Art. 44. - El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

Art. 45. - El que a sabiendas detectare a cualquier título un inmueble donde existiera pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil e inscripta en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) será castigado con multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 46. - El Juez de la causa como medida preventiva urgente, decretará sin más trámites en el auto de instrucción sumarial. la inhibición general de enajenar y grabar bienes del procesado el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras en poder de terceros, bajo cualquier título. El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la medida, con intervención del Fiscal, para atender los gastos de subsistencia de su familia.

Art. 47. - Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes en el que se refiere esta Ley. Los medios de Transporte utilizados, así como el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados.

Art. 48. - El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario, de cualquier bien a que se refiere el artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que justifique ser propietaria del mismo.

La entrega definitiva del bien podrá hacerse inclusive antes de la sentencia.

Art. 49. - El que, por sí o por Interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.

Art. 50. - La persona a que se refiere el artículo anterior, interpósita o no, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen Ilícito.

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 171/93 **Art. 51.** - El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante orden expedida por un Juez de Primera Instancia en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez otorgante de la orden.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 171/93 Art. 52. - El Juez procederá a la destrucción de las plantaciones o a la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta Ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción o Incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, el Secretario, el representante del Ministerio Público y un Oficial Superior de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 53. - Los bienes decomisados en virtud de esta Ley serán rematados por orden judicial, después de la sentencia definitiva, y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay en una cuenta corriente a la orden de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Las multas administrativas serán depositadas en el mismo banco, en una cuenta corriente a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 54. - El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país. Pero si el mismo hubiese cometido otras violaciones de la presente Ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por delitos cometidos.
El extranjero con residencia permanente, que fuera condenado por alguno de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá además, como pena accesoria, la expulsión del país.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

Art. 55. - La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) llevará estadísticas de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta Ley. A este efecto el juzgado respectivo deberá comunicar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 56. - La planilla de antecedentes policiales de un procesado que el juzgado requiera, deberá incluir el informe de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 57. - No se otorgará la excarcelación provisoria a los procesados por los delitos previstos en esta Ley.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NARCÓTICOS (DINAR)

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 58. - A los efectos de la aplicación de esta Ley, créase la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dependiente del Ministerio del Interior.

REGLAMENTACIONES GENERALES DEL ARTÍCULO 58

Ver [Ley N° 108/91 Que crea la Secretaria Nacional Antidroga \(SENAD\)](#)

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 59. - Por DINAR se entenderá la Dirección Nacional de Narcóticos, cuyos fines son:

- a) Planificar y ejecutar la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley.
- b) Formar, capacitar y adiestrar a sus funcionarios para la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley y otros delitos afines.
- c) Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias individuales y sociales que ella acarrea.
- d) Colaborar con el Poder Judicial, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones nacionales en la coordinación de sus actividades para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- e) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación y sobre entrega vigilada de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 1881/02 Art. 60. - La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) procederá, en cada caso, al análisis químico de las sustancias o productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo adjuntarse a los demás antecedentes a ser elevados al juzgado.

Ver [Ley N° 1881/02 Que modifica la Ley N° 1881/02](#)

Art. 61. - Las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones públicas y privadas informarán a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta Ley.

Art. 62. - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACIÓN DEL FARMACODEPENDIENTE

Art. 63. - Créase el Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, dependiente del Ministerio del Interior, que estará integrado por un Presidente, y por un representante titular y un suplente de los Ministerios del Interior, Educación y Culto. Justicia y Trabajo, Salud Pública y Bienestar Social, de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Universidad Nacional de Asunción y del sector privado.

Art. 64. - El Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente que en adelante se denominará "el Consejo", contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

Art. 65. - El Consejo está facultado a requerir colaboración a otros organismos oficiales y privados por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.

Art. 66. - El Presidente de los Miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 67. - Para desempeñar el cargo de Presidente se requiere la nacionalidad paraguaya, mayoría de edad, Título Profesional Universitario o su equivalente a ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.

Art. 68. - El Presidente y los Miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 69. - Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar y ejecutar programas relativos a la prevención de la farmacodependencia.
- b) Promover la creación de institutos especiales para el tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de los farmacodependientes, supervisando el adecuado funcionamiento de los mismos conforme a sus fines, dictando sus reglamentos e interviniéndolos en casos necesarios.
- c) Promover las reformas legislativas oportunas relativas a la farmacodependencia.
- d) Coordinar, fiscalizar, apoyar y promover, en el campo de su competencia, las gestiones de organismos públicos y privados que asignen importancia a los programas de: educación preventiva en materia relativa al uso indebido de drogas peligrosas y al tráfico ilícito, propendiendo a su inclusión en los programas oficiales de estudio; fomento de las actividades de utilización constructiva del tiempo libre de la población y particularmente de la Juventud; tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes; investigación actualizada sobre consumo de drogas en el país y sobre modalidades innovativas de prevención de la farmacodependencia; capacitación del personal profesional y técnico, líderes y dirigentes sociales, voluntarios, padres de familia y la población en general; información y educación a través de los medios de comunicación social.
- e) Mantener relaciones de intercambio de experiencia y cooperación recíproca con instituciones similares de otros países y con organismos internacionales competentes en la lucha contra el uso indebido de drogas y en materias relativas al tráfico ilícito, propiciando Convenios, Tratados y Acuerdos.
- f) Promover a nivel nacional campañas de información y educación sobre los riesgos del consumo de sustancias a que se refiere esta Ley y sus consecuencias.
- g) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios y uso de oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- h) Coordinar con los organismos pertinentes la implementación de sistemas de información y estadísticas sobre la materia.
- i) Elaborar la Memoria Anual de sus actividades a través de la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Ministerio del Interior.

Art. 70. - Para el cumplimiento de sus fines el consejo establecerá las comisiones técnicas y grupos de trabajos que se estimen necesarios. La participación en las comisiones y grupos podrá ser de representación institucional o a título personal.

Art. 71. - El Consejo podrá recibir donaciones, legados y asistencia técnica y financiera no reembolsables para el cumplimiento de sus fines.

AMPLIADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 1881/02

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 99. - Las Fuerzas Armadas y Policiales y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudio sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención de los delitos a que se refiere esta Ley.

Art. 100. - Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos audiovisuales o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícito de sustancias a que se refiere esta Ley, será comprendida entre doscientos cincuenta y quinientos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso del material utilizado para la infracción.

La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal del medio involucrado por dos meses, en caso de reincidencia.

Art. 101. - El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere en donde exista una pista de aterrizaje de aeronaves, registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá inscribirse en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro del plazo de 90 días a partir de la promulgación, de esta Ley o de su registración en la Dirección General de Aeronáutica Civil, bajo pena de cien salarios mínimos diarios para actividades diversas especificadas de la Capital, por cada diez días atraso en la inscripción en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Art. 102. - La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará a la DINAR los datos que solicite referentes a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados.

Art. 103. - El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social publicará la posología oficial de las que se refiere esta Ley, dentro de los noventa días de la promulgación de la misma y procederá a su actualización en el mes de diciembre de cada año.

Art. 104. - Se adoptan en esta Ley todas las definiciones establecidas en la Convención Unión sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, referidos en el Artículo 1o.

Art. 105. - Las inscripciones en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley, serán sin ningún costo.

Art. 106. - Las penas previstas en los artículos 4o., 5o., 8o., 12o., y 20 de esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la prevista por el Artículo 73 por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y la que prevé el Artículo 45 y 74 por la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR); las demás por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 107. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley.

Art. 108. - Quedan derogadas la Ley N° 357/72 y las disposiciones legales contrarias a esta Ley.

Art. 109. - Incorpórase esta Ley al **Código Penal**.

Art. 110. - Esta Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.

Art. 111. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE Y SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Luis Martínez Miltos
Presidente Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina
Presidente Cámara de Senadores

Salvador Vera
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 22 de Noviembre de 1988.-

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Sabino A. Montanaro
Ministro del Interior

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

Adán Godoy Giménez
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1.881/02

QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos [19](#), [21](#), [23](#), [53](#) y [54](#) de la [Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988](#), que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 19.- El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital".

"Art. 21.- El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Artículo 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público".

"Art. 23.- Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley, son las de Asunción y el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi".

"Art. 53.- Los bienes decomisados en virtud de esta ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), 70% (setenta por ciento) y el Ministerio Público, 30% (treinta por ciento)".

"Art. 54.- El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos".

Artículo 2°.- Ampliase la [Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988](#), con las siguiente disposiciones:

CAPITULO X DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

Artículo 72.- Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias;
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones;
- c) la realización y recepción de pericias;
- d) efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;
- f) el examen de lugares y de objetos;
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes;
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;

- i) la remisión de imputados, procesados o condenados;
- j) cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

Artículo 73.- Las piezas probatorias provenientes del extranjero se regirán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 74.- Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Artículo 75.- El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) el Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país;
- b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos:
 - 1) la resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la práctica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida;
 - 2) la explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias;
 - 3) la explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y
 - 4) los datos personales que permitan la identificación del requerido.
- c) recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero;
- d) si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público;
- e) se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido;
- f) si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes;
- g) no se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Artículo 76.- Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

- a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional;
- b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen;
- c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición;
- d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado;
- e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos;
- f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado;
- g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

Artículo 77.- El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.

Artículo 78.- En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.

Artículo 79.- En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por esta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

CAPITULO XI DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 80.- Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del Artículo 6° de la **Ley N° 16 del 19 de julio de 1990**. En lo demás, se regirán por lo previsto en el **Código Procesal Penal**.

Artículo 81.- El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al juzgado o tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a), b) y f) del Artículo 75 y, en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a costa del Estado requirente.

CAPITULO XII DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 82.- Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios; con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar

a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

Artículo 83.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el Artículo 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidroga o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

CAPITULO XIII DE LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 84.- Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.

Artículo 85.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de treinta días, a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el Artículo 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 86.- El juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Artículo 87.- El juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Artículo 88.- El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografíen o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto, y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Artículo 89.- El juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.

Artículo 90.- Con autorización del juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua pero, producida la sustitución, se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Artículo 91.- Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas.

Artículo 92.- Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Artículo 93.- Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Artículo 94.- El juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las substancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- 1) la operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito;
- 2) la operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;
- 3) la operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;
- 4) la operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia, imprudencia o impericia;
- 5) han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas;
- 6) la operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XV DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES

Artículo 95.- Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Artículo 96.- Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo

identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.

Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:

- a) que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante;
- b) que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no pueda ser llenada por métodos normales;
- c) que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;
- d) que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;
- e) que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes;
- f) que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado - con excepción del cohecho y el soborno- y contra los pueblos.

También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Artículo 97.- Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

CAPÍTULO XVI DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 98.- Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asígnanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en esta ley y sus modificaciones, a la Secretaría Nacional Antidroga

(SENAD), así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991 y la Ley N° 396 del 18 de agosto de 1994.

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;
- b) preparar y realizar operaciones encubiertas;
- c) preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas;
- d) utilizar el empleo de agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas;
- e) utilizar los servicios de informantes;
- f) sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas, y la prevención de la farmacodependencia;
- g) colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los Ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución;
- h) mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y, en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

Artículo 3°.- Renumérense los Artículos [72 a 83](#) de la originaria [Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988](#) con los números 99 a 111.

Artículo 4°.- Deróganse los Artículos [27](#), [56](#), [57](#) y [58](#) modificado por el [Artículo 3° de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991](#); [59](#) y [60](#) de la [Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988](#).

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de junio de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez
Ministro del Interior